

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00808-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153
Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que dentro del término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recurso, ni excepcionó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, la entidad BANCO FALABELLA S.A., promovió Demanda Ejecutiva contra el señor WILSON JAVIER MARTINEZ, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$20.479.787) MCTE, contenida en el Pagaré No. 206061442550, intereses corrientes causados desde el 10 de Noviembre de 2018 hasta el 05 de Junio de 2019, aunado a los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Junio de 2019 hasta que se cancele la obligación, y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 al 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 064 del 21 de Enero de 2020, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en cuaderno separado.

2.3. El demandado WILSON JAVIER MARTINEZ, fallida la citación para notificación personal al estar desocupado el inmueble correspondiente a su domicilio, previo emplazamiento, fue notificado a través de Curador Ad Litem, quien se notificó el día 24 de Marzo de 2022, contestando a hechos y pretensiones dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.4. Atendiendo que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 206061442550, debidamente diligenciado, documento adosado a la presente demanda, y por otro lado, el ejecutado **WILSON JAVIER MARTINEZ** es el deudor, quien no han satisfecho la obligación contraída con la entidad acreedora, conforme a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 206061442550 suscrito el 21 de Julio de 2017, por valor de \$20.479.787 por concepto de Capital, contentivo de intereses corrientes, título valor contentivo de unas obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado **WILSON JAVIER MARTINEZ**, se notificó a través de Curador Ad Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor **WILSON JAVIER MARTINEZ** cedulaado bajo el No. **94.491.895**, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 064 del 21

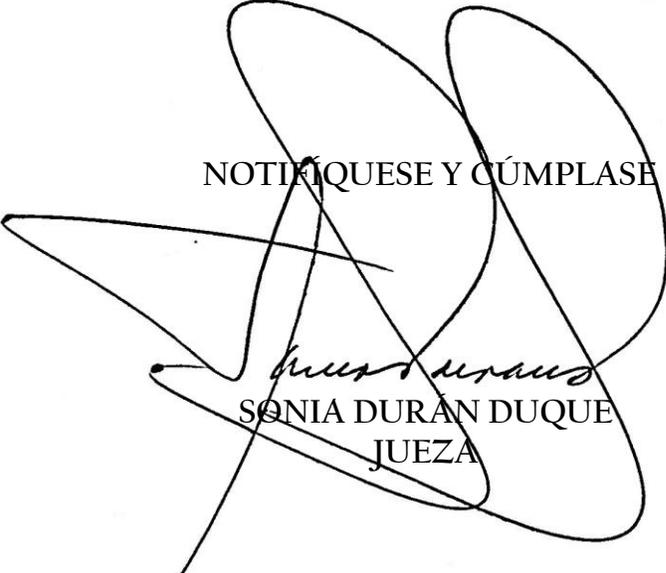
de Enero de 2020, esto es por la suma de; A) VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$20.479.787) MCTE, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. 206061442550, B) Intereses corrientes liquidados a la tasa del interés bancario corriente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de Noviembre de 2018 hasta el 05 de Junio de 2019, C) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de Junio de 2019, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: - **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL (\$1.300.000) PESOS M/L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA